

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 3 de abril de 2024 para que provea; informando que el traslado de la solicitud elevada por la opositora señora Mariana Hernández Lopera a la parte demandante venció el 27 de febrero de 2024 y oportunamente el apoderado de la demandante allegó escrito.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2023-00139-00

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir la solicitud elevada por la opositora señora MARIANA HERNÁNDEZ LOPERA y que consiste en lo siguiente:

«...en razón a que el artículo 597 en su numeral tercero (3o.) del Código General del Proceso prevé que es el demandado y no el opositor como otras normas referidas al presente caso, le solicito a su señoría, previo a la cancelación de caución se me entregue el vehículo en mención en depósito provisional a efectos de trasladarlo al sitio donde inicialmente fue aprehendido el vehículo, dirección que aparece en el expediente y bajo las previsiones de ley, comprometiéndome a tomar las medidas adecuadas para la conservación y buen mantenimiento; rindiendo cuentas al señor secuestre y a su Despacho. Como bien se sabe, en dicho sitio funciona una compra-venta de vehículo a cargo del señor JAIRO IVAN GONZÁLEZ ZAPATA, a efectos de economizar el parqueo diario, no lo estoy solicitando para movilizarme en el vehículo.»

A su vez el apoderado de la parte ejecutante se pronunció sobre tal solicitud oponiéndose a la misma en los siguientes términos:

«1º. ME OPONGO a dicha solicitud toda vez que el vehículo se encuentra legal y debidamente secuestrado.

2º. La decisión de tener el vehículo en un parqueadero diferente al oficial se debe tomar de común acuerdo con el secuestre y las partes para evitar lo que la solicitante denomina ALTOS COSTOS DE PARQUEADERO y siempre y cuando se den las garantías de seguridad del vehículo y garantía del demandante que no se ocultará, distraerá o sustraerá, ocultará o utilizará el vehículo, lo cual no ocurre si se traslada PRECISAMENTE A LA COMPRAVENTA donde el padre de la solicitante tiene su actividad comercial y donde fue retenido el vehículo.»

Se Considera:

El artículo 2273 consagra lo siguiente:

«El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.»

De manera que la aprehensión material de un bien se logra a través de la figura del secuestro, entregando al secuestre la tenencia y gestión del bien, hasta tanto se satisfaga el crédito reclamado.

En el presente asunto, no se ha decidido de fondo el litigio, por lo que la administración del vehículo de placas se encuentra a cargo del secuestre y es dicho auxiliar de la justicia quien se encuentra facultado para decidir la ubicación de dicho bien, hasta que se defina el litigio, toda vez que el mismo se encuentra garantizando el pago de la obligación pretendida.

En relación con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 3º del C.G.P., que reza:

*«Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)*

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.»

Como claramente lo consagra la antes citada disposición, esta solicitud puede elevarla el demandado, no la opositora, pues no es parte en el presente proceso.

Conforme con lo anterior, se negará la solicitud de entrega provisional elevada por la propietaria del vehículo objeto de cautela de placas CGC 100.

Finalmente, se dispondrá convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto procesal colombiano, y el decreto de las pruebas solicitadas las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega provisional del vehículo de placas CGC 100 elevada por la propietaria señora MARIANA HERNANDEZ LOPERA, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Se CITA A LAS PARTES para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA** en la que se agotará la conciliación, los interrogatorios de parte, se practicarán las pruebas, se dará traslado para alegar de conclusión y se dictará sentencia.

Es necesario advertir a los apoderados y a las partes que la inasistencia al acto los hará acreedores a las sanciones de ley, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones.

La audiencia, se realizará en forma virtual, a través del aplicativo el aplicativo LIFESIZE. Horas antes a la diligencia, se les remitirá un link o ID a los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados para el ingreso a la audiencia.

TERCERO: Se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se decreta como tal las presentadas con la demanda y la subsanación a la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado, que no podrán exceder de 10 preguntas como lo consagra el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Documento contentivo de liquidación de deuda firmado por el señor HERNAN TORO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante, que no podrán exceder de 10 preguntas como lo consagra el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 055 DEL 4** DE ABRIL DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dd27bf812c0bd605a2b40cf10e63076d85fba7c26996e356b9a05a96393412**

Documento generado en 02/04/2024 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>